



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 016-2024-GRU-GRDE

Pucallpa, 08 MAYO 2024

VISTO: La RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 540-2023-GRU-DRA, de fecha 18.12.2023, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010-2024-GRU-GRDE, de fecha 22.02.2024, recurso de reconsideración de la ASOCIACIÓN AGROFORESTAL AGROPECUARIO Y AMBIENTAL DEL VALLE DE BIMBOYA, de fecha 07.03.2024, INFORME LEGAL N° 002-2024-GRU-GRDE-LLKVP, de fecha 25.03.2024, MEMORANDO N° 299-2024-GRU-GGR-GRDE, de fecha 25.03.2024, INFORME N° 014-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 01.04.2024, OFICIO N° 559-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 04.04.2024, INFORME N° 004-2024-GRU-GRDE-LLKVP, de fecha 05.04.2024, MEMORANDO N° 319-2024-GRU-GGR-GRDE, de fecha 05.04.2024; demás antecedentes, y:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 540-2023-GRU-DRA, de fecha 18.12.2023, se resuelve (en su parte pertinente):

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD TOTAL del derecho de propiedad a favor de la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A., y consiguiente reversión del predio con unidad catastral N° 079088 ubicada en el Distrito de Nueva Requena, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, sobre la superficie de 4,322 has y 4,129 m2, inscrita en la Partida Electrónica N° 11050254, otorgado mediante contrato de compraventa de tierras de selva y ceja de selva y elevado mediante Escritura Pública N° 222 con fecha 02 de febrero del 2011, disponiendo la reversión del predio al dominio del Estado – Gobierno Regional de Ucayali, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la REVERSIÓN TOTAL al DOMINIO del ESTADO al GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, el predio con unidad catastral N° 079088 ubicada en el Distrito de Nueva Requena, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, sobre la superficie de 4,322 has y 4,129 m2, inscrita en la Partida Electrónica N° 11050254, en observancia del artículo 49° del Decreto Legislativo 653 Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA para el cumplimiento de la presente Resolución.

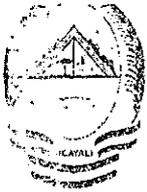
Que, en razón al acto administrativo descrito en el considerando anterior, la empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A. presenta recurso de apelación, en consecuencia, se emite los siguientes documentos que forman parte integrante del expediente administrativo:

- a. INFORME LEGAL N° 012-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 19.02.2024, asumida mediante OFICIO N° 354-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 19.02.2024, que concluye:

4.1. DECLARAR FUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A., por los argumentos expuestos en el presente informe legal.

4.2. DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 540-2023-GRU-DRA, de fecha 18.12.2023, por la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia, ORDÉNESE a la Dirección Regional Sectorial de Agricultura, proceder conforme a lo expuesto en el punto "3.12" del presente informe legal, esto es convocar a la Empresa BIOAMAZON FUELS S.A.A., a efectos de llevarse a cabo la firma de adenda de contrato, en el cual se establezca de forma clara y





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

no incierta, el plazo máximo para la ejecución de los estudios de factibilidad, mismo que empezará a computarse desde la fecha en el que el MINAGRI emita su pronunciamiento sobre los permisos requeridos para la ejecución del proyecto; adenda que deberá ser suscrita por la entidad y la empresa a la brevedad posible; **bajo apercibimiento de declarar la caducidad del derecho de propiedad de la empresa BIOAMAZON FUEL S.A.A, y la posterior reversión total al dominio del Estado.**

4.3. **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa.

- b. **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010-2024-GRU-GRDE**, de fecha 22.02.2024, en la que se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la empresa **BIOAMAZON FUELS S.A.A**, mediante su escrito de fecha 08-01-2024, por los argumentos expuestos en el presente acto resolutive.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 540-2023-GRU-DRA**, de fecha 18 de Diciembre del 2023, al haberse emitido con insuficiente motivación respecto del inicio del cómputo del plazo de caducidad establecido por el art. 98° del reglamento del Decreto Legislativo N° 653 – Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, incurriéndose así en vicio insalvable previsto en el inc. 1° del Art. 10 del DS.004-2019-JUS, norma modificatoria de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

Que, es mérito al acto administrativo anterior la **ASOCIACIÓN AGROFORESTAL AGROPECUARIO Y AMBIENTAL DEL VALLLE DE BIMBOYA** interpone recurso de **RECONSIDERACIÓN**, el 07.03.2024;

Que, con fecha 25.03.2024, la Abog. De la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Abog. Llercer Karen Villalobos Pinedo, emite el **INFORME LEGAL N° 002-2024-GRU-GRDE-LLKVP**, asumido mediante **MEMORANDO N° 299-2024-GRU-GGR-GRDE**, de fecha 25.03.2024, donde se deriva el expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin de emitir el pronunciamiento legal de corresponda;

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, con fecha 07.03.2024, la **ASOCIACIÓN AGROFORESTAL AGROPECUARIO Y AMBIENTAL DEL VALLLE DE BIMBOYA**, presenta escrito s/n bajo la sumilla: **"INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"**, desprendiéndose de su pedido que solicita se declare la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010-2024-GRU-GRDE**, de fecha 22.02.2024 y se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley;

Que, en ese sentido, los recursos impugnativos que habilita a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano en materia administrativa se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración, los mismos que proceden contra actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano competente y que no se encuentre con la vía administrativa agotada;

Que, no obstante, de autos se advierte que la **ASOCIACIÓN AGROFORESTAL AGROPECUARIO Y AMBIENTAL DEL VALLLE DE BIMBOYA**, ha solicitado la reconsideración de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010-2024-GRU-GRDE**, de fecha 22.02.2024, en cuyo artículo tercero es expreso al indicar que:

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

Que, en tal sentido, el agotamiento de vía administrativa se encuentra debidamente contemplada en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en la que expresamente en su numeral 228.2° literal b) nos señala lo siguiente:



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa (...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso impugnativo agota la vía administrativa; (el resaltado es nuestro)

Que, es decir, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010-2024-GRU-GRDE**, de fecha 22.02.2024, ha causado estado; entendiéndose como resoluciones que "causan estado", materia de conclusión por parte de la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria en el fundamento tercero de la **Casación 366-2016**, que refiere:

Fundamento destacado.-

Tercero: La doctrina ha señalado que "[...] el acto administrativo que 'causa estado' es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial" (Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria, 2016).

Que, además, en vista de los actos administrativos y el uso de los recursos impugnatorios administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descritos en el artículo 224¹ del TUO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina², citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

- Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,
- No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.

Que, entendiéndose así, una resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: reconsideración y apelación, por lo tanto, reconsiderar una resolución dictada como consecuencia de tal reconsideración podrá originar una apelación, y así la resolución recaída en el recurso de apelación no podrá ser materia de un nuevo recurso de apelación y/o reconsideración por haberse hecho uso de tal impugnatorio, además, que debe considerarse que en el procedimiento administrativo solo existe doble instancia.

Que, es en el caso de autos, que la **ASOCIACIÓN AGROFORESTAL AGROPECUARIO Y AMBIENTAL DEL VALLE DE BIMBOYA** ha presentado el recurso reconsideración la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010-2024-GRU-GRDE**, de fecha 22.02.2024, no obstante, el referido recurso deviene en IMPROCEDENTE, por cuanto ya fue materia de pronunciamiento sobre lo solicitado por la referida asociación habiéndose agotado la vía administrativa.

Que, en consecuencia, en aplicación del principio de legalidad³ recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", carece de objeto pronunciarse sobre el recurso impugnativo presentado, quedando expedito el derecho de la administrada a presentar su requerimiento ante la entidad jurisdiccional competente, conforme al artículo 228° numeral 228.1⁴ del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en concordancia del artículo 148° de la Constitución Política del Perú

¹ Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

² Morón, J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. (Julio, 2023)

³ 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴ Artículo 228° Agotamiento de la vía administrativa





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho."

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los principios de presunción de veracidad; buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en el Artículo IV numerales 1.7), 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto, Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los informes emitidos dentro del procedimiento administrativo;

Que, al amparo del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regional y sus modificatorias, la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 167-2024-GRU-GGR, de fecha 19.04.2024, y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de RECONSIDERACIÓN formulado por la ASOCIACIÓN AGROFORESTAL AGROPECUARIO Y AMBIENTAL DEL VALLE DE BIMBOYA, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010-2024-GRU-GRDE, de fecha 22.02.2024, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR con la presente resolución a la ASOCIACIÓN AGROFORESTAL AGROPECUARIO Y AMBIENTAL DEL VALLE DE BIMBOYA, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR con la presente resolución a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Alzamora
Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV



228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎️ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima ☎️ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali

